



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0054/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0054/2025

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Gustavo A. Madero



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó la versión pública los contratos de las empresas que participaron en la remodelación de la fachada de la alcaldía gustavo A. Madero, el nombre de los proveedores y los costos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravio por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** el presente medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Costos, versión pública, contratos, proveedores, empresas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Gustavo A. Madero.                                                                                                               |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0054/2025**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0054/2025**

**SUJETO OBLIGADO:  
Alcaldía Gustavo A. Madero.**

**COMISIONADA PONENTE:  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0054/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintisiete de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074424002589**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

requiero los contratos de las empresas que participaron en la remodelación de la fachada de la alcaldía Gustavo A. Madero, el nombre de los proveedores, los costos todo en versión pública

---

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Copia Simple

[Sic.]

**II. Respuesta.** El trece de diciembre, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio **AGAM/DGA/DRMAS/0531/2024** de nueve de diciembre, signado por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia al oficio No. **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1175/2024**, de fecha 28 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita la atención a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **092074424002589**, realizada por el solicitante **anónimo**, en la que solicitó lo siguiente:

"[...] requiero los contratos de las empresas que participaron en la remodelación de la fachada de la alcaldía gustavo a madeero, el nombre de los proveedores, los costos todo en versión pública [...]"

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el ámbito de las facultades establecidas en el Manual Administrativo, me permito informarle que conforme a lo señalado en los oficios No. **AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/67/2024** y No. **AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/093/2024**, signado por la Subdirección de Recursos Materiales y Archivos y la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones, respectivamente, se envía copia simple de los oficios, dando atención al requerimiento que nos ocupa.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.



[Sic.]

**Anexo 1:** Oficio **AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/067/2024** de cuatro de diciembre signado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Archivos:

LIC. CLAUDIA PATRICIA AVILA DEL CASTILLO  
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES,  
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS  
P R E S E N T E

Con fundamento a lo establecido en el Manual Administrativo vigente y aplicable a la Alcaldía Gustavo A. Madero, remito a su consideración los números de oficios:

AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/091/2024,  
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/092/2024,  
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/093/2024,  
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/094/2024 y  
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/095/2024

Suscrito por la C. Ayesha Zubiri Alvarez, Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de Información Pública, con números de folio 092074424002587, 092074424002588, 092074424002589, 092074424002595 y 092074424002596.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

TF 0740

**Anexo 2:** Oficio AGAM//SRMA/093/2024 de tres de diciembre signado por la Jefa de Unidad Departamental:

LIC. VICTORIA GARCIA MEJIA  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y ARCHIVOS  
P R E S E N T E.

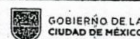
En atención al oficio AGAM/DGA/DRMAS/0473/2024, en el que notifica que ingresó la solicitud de información con número de folio 092074424002589 a través Unidad de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública, al respecto se informa:

092074424002589

Requiero los contratos de las empresas que participaron en la remodelación de la fachada de la alcaldía Gustavo A. Madero, el nombre de los proveedores, los costos todo en versión pública.

**RESPUESTA:** En atención a su solicitud de información, le comento que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Jefatura de Adquisiciones no se encontraron registros de Contratos y/o expedientes relacionados con los conceptos solicitados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**Anexo 3:** Oficio AGAM/DGODU/DCODU/0317/2024 de dos de diciembre signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano:

C. Mishel Iván Barrientos Prado  
Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información  
P r e s e n t e

En atención al similar AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1176/2024 de fecha 28 de Noviembre de 2024, por medio del cual hace del conocimiento la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema INFOMEX con número de folio 092074424002589, realizada por **anonimo**, la cual se transcribe a continuación:

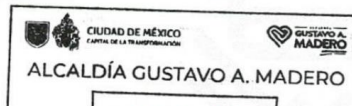
**“requiero los contratos de las empresas que participaron en la remodelación de la fachada de la alcaldía gustavo a madeero, el nombre de los proveedores, los costos todo en versión publica” (sic)**

Al respecto, conforme a lo establecido en los Artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 1,2,5,13 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:

Los trabajos que se realizan en el exterior de esta Alcaldía son de una obra por administración, es decir, no contratada por esta Alcaldía, no se tiene una fecha de terminación específica, y consisten en el resanado de la fachada principal, así como aplicación de pintura sobre ella, de igual manera, en la planta baja se cambian los cristales de las puertas de acceso, mismos que fueron reciclados y recuperados del edificio anexo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
El Director



**III. Recurso.** El ocho de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

el sujeto obligado no esta acreditando la compra y uso del material para la remodelacion de la fachada ya que las letras y la fachada es material nuevo (no de rehusar) asi mismo dan una explicacion de forma parcial y es evidente que la alcaldia ocupo material nuevo y no explican de donde, no quieren proporcionar informacion  
[Sic.]

**IV. Turno.** El ocho de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0054/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El quince de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado.** El sujeto obligado no presento manifestaciones y alegatos en el plazo establecido.

**IX. Cierre.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, se acordó tener por precluido el derecho del particular, así como del sujeto obligado para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el trece de diciembre y, el recurso fue**

**interpuesto el ocho de enero, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en medio electrónico, los contratos de las empresas que participaron en la remodelación de la fachada de la alcaldía, nombre de proveedores y los costos todo en versión pública.

En respuesta, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Recursos Materiales a la Subdirección de Recursos Materiales y Archivos y a la Jefatura de Unidad de Adquisiciones. La Jefatura Departamental informó que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro de contratos y/o expedientes relacionados con los conceptos solicitados.

Por su parte, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano indicó que los trabajos que se realizan en el exterior de la Alcaldía corresponden a una **obra por administración**, es decir, una obra que se realiza con contratistas que proveen materiales y mano de obra y se comprometen a entregar una obra terminada o un rubro o parte de ella, usualmente por un precio y plazo acordados. Argumentando que no son contratos de la Alcaldía y, en consecuencia, no cuentan con fecha de terminación específica, sin embargo, el sujeto obligado proporcionó especificaciones sobre en qué consiste la remodelación de la fachada.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que el sujeto obligado da una respuesta de forma parcial y que no se pronuncia por toda la información requerida.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **Estudio del agravio: falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

En este sentido, con el objeto de allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En esta tesitura conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En este sentido y de una revisión entre lo peticionado, la respuesta, el agravio se concluye lo siguiente:

1. El particular requirió de forma específica **los contratos de las empresas** que participaron en la remodelación de la fachada de la alcaldía Gustavo A. Madero, **el nombre de proveedores y los costos de la remodelación** todo en versión pública.
2. El Sujeto Obligado mediante el oficio **AGAM/SRMA/093/2024** suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones se refirió a lo solicitado por el particular, argumentando que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro de contratos y/o expedientes relacionados con los conceptos solicitados

A su vez, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por medio del oficio **AGAM/DGODU/DCODU/0317/2024** indicó que los trabajos que se realizan en el exterior de la Alcaldía son de una **obra por administración**, por lo que argumenta que no son contratados por la Alcaldía, en consecuencia, no cuentan

con fecha de terminación específica, asimismo el sujeto obligado proporciona especificaciones sobre en qué consiste la remodelación de la fachada de la alcaldía.

3. En este sentido, cabe precisar que el sujeto obligado no remitió alegatos ni manifestaciones en el plazo establecido.

Por lo anterior, si bien, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó registro de contratos relacionados con lo peticionado también lo es que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, comentó que los trabajos que fueron realizados al exterior de la Alcaldía fueron **una obra por administración** al respecto la Ley de Obras Publicas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

## LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### TÍTULO TERCERO

### DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Y LOS CONTRATOS

#### CAPÍTULO IV

#### De los Contratos de Obras Públicas

**Artículo 44.- Los contratos de obra pública para efectos de esta Ley, podrán ser de tres tipos:**

I. A base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista se hará:

- a) En el caso de obra, por unidad de concepto de trabajo terminado;
- b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, por unidad de concepto de servicio realizado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe del pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por ministraciones que se establecerán en el contrato, en función de avances de trabajos realizados o de actividades o subactividades terminadas. Las propuestas que presenten los contratistas en este caso, tanto en los aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosados por actividades principales y subactividades.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Los proyectos integrales, siempre deberán contratarse a base de precio alzado, y

**III. Por administración, en cuyo caso el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista se hará vía comprobantes, facturas, nómina pagada y un porcentaje de indirectos sobre lo anterior.**

En relación con lo anterior, la Ley contempla las obras por administración como un contrato en el que el importe de **la remuneración que se cubra al contratista se tendrá que hacer vía comprobantes, facturas**, entre otros. Por lo que si bien el sujeto obligado si argumento haber realizado una búsqueda, lo cierto es que no fue exhaustiva, toda vez que existen elementos claros de que el sujeto obligado **puede contar con nombres** de proveedores **o en su caso contratistas y con los costos de la remodelación** de la alcaldía, pues tal y como quedo asentando con anterioridad, el sujeto obligado deberá cubrir los gastos de la obra por medio de **comprobante y facturas**.

En conclusión, este Instituto determina que el Sujeto Obligado al momento de responder, dejó de observar el principio de exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*[...]*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

**QUINTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diversas unidades administrativas, incluyendo las que se pronunciaron, que pudieran ser competentes para brindar una nueva respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado por la parte recurrente, y, en dado caso, entregar la información requerida.**

**Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.